

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. PRESCRIPCIÓN: INTERRUPCIÓN POR EXISTENCIA DE CAUSA PENAL

(Comentario a la STS de 18 de marzo de 2016)¹

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

La fijación del día inicial del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual presenta una doble dimensión fáctica y jurídica, de manera que aunque el juicio es fáctico ligado a la valoración probatoria, la apreciación de la prescripción desde el plano jurídico permite a esta sala revisar la decisión de la instancia por razones de correcta aplicación de la normativa. La tramitación de un proceso penal sobre los mismos hechos retrasa el inicio del cómputo del plazo de prescripción extintiva de la acción civil, al constituir un impedimento u obstáculo legal a su ejercicio. El plazo de prescripción de acciones, cuando las partes están personadas en el procedimiento, empezará a contarse desde el día en que pudieron ejercitarse, a tenor de lo establecido en el artículo 1.969 del CC, precepto que puesto en relación con los artículos 111 y 114 de la LECrim. y 24.1 de la CE lleva a situar ese día en el momento en que la sentencia recaída o el auto de sobreseimiento y archivo, notificados correctamente, han adquirido firmeza. Si el tiempo de la prescripción de la acción civil ya hubiere iniciado su cómputo en el momento en que se promueva la acción penal, esta interrumpe el cómputo. La suspensión de la prescripción solo se produce cuando alguna norma específica así lo ha establecido, lo que no sucede en el presente caso. La denuncia en vía penal supone el ejercicio de una forma de acción civil ante los tribunales e interrumpe la prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.973 del CC, al tiempo que el artículo 114 de la LECrim. impide que, promovido juicio criminal, pueda seguirse pleito sobre el mismo hecho.

Palabras claves: responsabilidad extracontractual, responsabilidad por riesgo y prescripción: interrupción.

Fecha de entrada: 13-04-2016 / Fecha de aceptación: 27-04-2016

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (Selección de jurisprudencia de Derecho civil del 1 al 15 de abril de 2016).

En la sentencia seleccionada para comentar se deciden aspectos relacionados con la responsabilidad extracontractual, que si bien existe una doctrina jurisprudencial consolidada, que por su interés considero analizar, dichas cuestiones están relacionadas con la aplicación del instituto de la prescripción y con los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad, así, entre ellos, la existencia del riesgo presente en el desempeño del servicio que se presta a consumidores y usuarios, y la carga de la prueba determinando si la tiene el demandante o el demandado y si la inversión de la carga de la prueba viene determinada por la existencia de una disposición legal expresa por la que debe probar si hizo todo lo que le era exigible para prevenir el daño o le fuera más fácil por la disponibilidad y facilidad probatoria, de acuerdo con el artículo 217.6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Previamente resulta conveniente hacer un resumen de los hechos que dieron lugar a la demanda:

El demandante sufrió una herida en una sala de fiestas, en la zona de acceso a los baños y cercana a los reservados, como consecuencia de pisar un cristal que le atravesó la zapatilla que calzaba, y se le clavó en la planta del pie izquierdo. De las lesiones sufridas tardó en curar 90 días, 30 de los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, quedándole secuelas (talalgia, cicatriz dolorosa y cojera por claudicación de la marcha). Fue dado de alta a los 3 meses y 9 días.

A los 8 meses y medio presentó denuncia penal, firmada por letrado, contra el representante legal de la sala de fiestas, entendiéndose que los hechos eran constitutivos de delito. Transcurridos 6 meses el Juzgado de Instrucción decretó el archivo de la denuncia presentada por prescripción de la infracción penal, al calificarla como falta, que desestimó 2 meses después el recurso de reforma contra dicho archivo presentado por el lesionado.

La demanda se presentó 2 años y 4 meses después.

Esencial en la decisión de la demanda ha estado presente en todo el procedimiento la alegación esgrimida por el demandado que solicitó se acogiera la excepción de la prescripción de la acción ejercitada. Los pareceres fueron diametralmente opuestos en primera instancia y en segunda instancia.

Así el Juzgado de Primera Instancia desestimó la excepción planteada al considerar que la denuncia penal presentada interrumpía la prescripción, no siendo de aplicación el artículo 1968.2 del Código Civil, al no haber transcurrido el plazo de prescripción de un año que recoge dicho precepto, estimando la petición de fondo del demandado.

Recurrida en apelación la sentencia estimatoria, el demandado solicitó igualmente la apreciación de la prescripción y combatió igualmente la resolución de fondo. La Audiencia acogió la excepción de prescripción de la acción ejercitada por entender que cuando se interpuso la denuncia penal la acción ya estaba prescrita por no ser un acto que inicie el proceso penal, de modo que la denuncia que se presentó de manera tardía no puede suspender los plazos de ejercicio de una acción civil que ningún obstáculo ha tenido para su ejercicio.

Merecen ser destacados los artículos objeto de aplicación para la decisión de la presente sentencia. Así, el artículo 1.969 señala que «el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse», y el artículo 1.973 establece que «la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor».

Por su parte también han de mencionarse los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como el 111 que dispone que «las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente; pero mientras estuviese pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquella haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este Código». Por su parte, el artículo 114 dispone que «promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal».

La doctrina del Tribunal Supremo es clara. Así ha reiterado que el artículo 1.973 del Código Civil aplicable en materia de prescripción de acciones personales otorga el efecto de interrumpir el plazo de prescripción a la interposición de una reclamación judicial o extrajudicial, como acto de naturaleza conservativa que tiene como finalidad la defensa del propio derecho. Para que opere la interrupción de la prescripción es preciso que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada, lo que implica que no basta que la exteriorización de esa voluntad conservativa del derecho por parte de su titular se efectúe por un medio eficaz, sino que además deben darse otros dos requisitos: que en el acto de exteriorización se identifique claramente el derecho que se pretende conservar y la persona frente a la que se pretende hacerlo valer y, además, «que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor, ya que es doctrina reiterada que la eficacia del acto interruptivo exige no solo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización». Dice asimismo la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2013 que, en relación con el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción, «obliga a fijar el *dies a quo* (día inicial) para el ejercicio de la acción en el día en que puede ejercitarse, principio que exige, para que la prescripción comience a correr en su contra, que la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar».

Y en los casos de procesos penales previos a la vía civil, establece la doctrina del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2007; 16 de junio de 2010 y 7 de octubre de 2013, entre otras, que una

vez concluido el proceso penal sin condena, el plazo de la prescripción de las acciones civiles, cuando las partes estén personadas en el procedimiento penal, empezará a contar desde el día en que aquellas pudieron ejercitarse, de acuerdo con el artículo 1.969 del Código Civil, que puesto en relación con los artículos 111 y 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con el artículo 24 de la Constitución, sitúa ese día en el momento en que se dicte sentencia penal absolutoria o auto de sobreseimiento, notificados correctamente, y hayan quedado firmes. En ese momento se conoce el punto final de la paralización operada por la tramitación de la vía penal preferente y la correlativa posibilidad de actuar en vía civil con arreglo al mencionado artículo 114.

Por tanto, para que se produzca el efecto de interrupción es necesaria la presentación de la reclamación judicial, formulada con los requisitos legales, y su admisión. La interrupción de la acción por su ejercicio ante los tribunales se produce desde el momento de la interposición, siempre que la misma sea posteriormente admitida a trámite: es decir, que se produce la interrupción cuando se admite, pero desde que se presentó esta. Dicho de otra forma, se produce cuando se admite a trámite pero con efectos retroactivos a la fecha inicial con carácter retroactivo al momento de llegada o presentación al juzgado. En el presente procedimiento estamos ante una denuncia presentada por letrado admitida a trámite y posteriormente archivada por prescripción por entender el órgano judicial que se estaba en presencia de un hecho constitutivo de falta, pese a que la parte entendía que el hecho era constitutivo de delito.

La sentencia que casa la dictada por la Audiencia no hace sino seguir los pasos de una consolidada doctrina jurisprudencial. No obstante, para decidir la cuestión y en aras de la celeridad, el Alto Tribunal entra en el fondo del asunto para decidir si se está ante un supuesto de responsabilidad extracontractual.

En este sentido deben mencionarse dos aspectos importantes de la sentencia: uno es el elemento del riesgo, el otro es la inversión de la carga de la prueba.

Según constante y pacífica doctrina jurisprudencial, se exigen ineludiblemente los siguientes requisitos: a) una acción u omisión ilícita; b) la realidad y constatación de un daño causado; c) la culpabilidad, que en ciertos casos deriva del aserto de que si hubo daño, ha habido culpa; d) un nexo causal entre el primero y el segundo requisito; ha proclamado que la prueba del nexo causal incumbe al actor, el cual debe acreditar la realidad del hecho imputable al demandado del que se hace surgir la obligación de reparar el daño causado.

Respecto a la doctrina sentada sobre el riesgo, el Tribunal Supremo ha dicho que cuando se explota una actividad que genera un incremento del riesgo normal y cotidiano (sentencias de 14 de marzo de 2011, 18 de julio de 2002 y 21 de mayo de 2009, entre otras), quien se beneficia de dicha actividad debe probar que actuó con diligencia, siéndole exigible una diligencia más acentuada. Sin que por ello desaparezca el reproche culpabilístico como base de la responsabilidad extracontractual: será al demandado al que corresponda probar que actuó con la debida diligencia para evitar la producción del daño. La aplicación de la doctrina del riesgo, cuya entidad está en consonancia con la importancia de los daños que pueden ocasionarse, se traduce en

una acentuación de la diligencia exigible para adoptar las medidas que eviten los accidentes con consecuencias dañosas para las personas o las cosas, en una posición procesal más gravosa en el ámbito probatorio y una cierta presunción de culpabilidad, que facilitan las reclamaciones de los perjudicados debilitando la respuesta exculpatoria de la entidad titular del servicio (Sentencia de 28 de julio de 2008).

En el presente caso está presente la condición de consumidor del lesionado, por lo que habrá que acudir al artículo 3 del Real Decreto-Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre que establece que «a efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión»; estamos en presencia de un asistente a una sala de fiestas que resulta lesionado, que tiene la condición de consumidor.

Sobre el requisito de culpabilidad existe inversión de la carga de la prueba, como recogen los artículos 128, 147 y 148 del vigente texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, para los prestadores de servicios, al señalar que son responsables por los daños causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio.

Se desplaza a la compañía que presta el servicio la carga de acreditar el cumplimiento de las exigencias necesarias para los servicios que preste, así como la adopción de todos los cuidados que exige su naturaleza, o, en su caso, la culpa exclusiva del perjudicado o de las personas de las que deba responder. No se trata aquí de constatar si la parte demandante ha acreditado la culpa o negligencia de la empresa prestadora del servicio, como uno de los presupuestos para apreciar su responsabilidad civil, sino de comprobar si dicha empresa, probada la producción de los perjuicios (resultado dañoso) y su causación en el curso de la utilización de los servicios prestados (relación de causalidad), ha acreditado la concurrencia de alguno de los supuestos de exoneración de su presunta culpa, concretados en la culpa exclusiva del perjudicado o el agotamiento de toda la diligencia exigible en la prestación de los servicios.

La diferencia entre un régimen de responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba y de responsabilidad objetiva es esencial. En el sistema de responsabilidad subjetiva puro, tendría que probar el actor además que tal defecto es producido por dolo o culpa. En el de responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba, probado por el actor el daño, y la relación causal entre ambos, el demandado solo se exonera de responsabilidad probando que no hubo culpa por su parte. Mientras que en sistema de responsabilidad objetiva pura, como resulta conocido, la prueba de que no hubo culpa por parte del demandado no le sirve para exonerarse de responsabilidad, pues lo único que le exonera es la prueba de que el daño fue producido por la culpa exclusiva de la víctima.

No existe por tanto un criterio de responsabilidad objetiva que atienda exclusivamente al daño causado, sino que debe acreditarse la falta de la diligencia debida para poner los medios neces-

rios para evitar los daños. En este sentido deberá ser la persona que presta servicios que exceden de aquella que supone un riesgo normal, como sucede en el caso de una sala de fiestas donde normalmente hay una concurrencia numerosa de asistentes, y que para minimizar los riesgos para los asistentes, consumidores del servicio que se presta, debe adoptar las medidas imprescindibles para minimizar aquellos, en función de las circunstancias concurrentes; por tanto debe probar (inversión de la carga de la prueba); y no debe trasladarse al demandante la prueba en la medida en que no puede conocer cuáles son los riesgos reales para que se produzca un daño, ni puede entenderse que asume esos riesgos, ni saber las medidas exigibles para minimizarlos o eliminarlos; solo debe probar que existe una relación de causalidad entre el daño producido y el riesgo provocado por la falta de diligencia en el desarrollo de la actividad. Además le es más fácil al demandado en la medida en que desarrolla la actividad, el servicio que presta como empresario, que además cuenta con la información precisa sobre las medidas exigibles, y adoptarlas para evitar daños por los cristales rotos: es este el que ha de probar su falta de culpa. La sentencia del Alto Tribunal es consecuente también en este punto con la doctrina jurisprudencial y con la ausencia de prueba del demandado que tenía la carga probatoria de acuerdo con la legislación procesal civil y la legislación general de defensa de los consumidores y usuarios que cita la sentencia que se comenta.